

Sabanalarga, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00409-00.
PROCESO: ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE Y/O RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: LIZMARY DEL CARMEN CELEDON MERCADO.
DEMANDADO: LUZ MILA GENIS DE LOS REYES.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE Y/O RESTITUCION DE INMUEBLE, promovida a través de apoderado judicial por la señora LIZMARY DEL CARMEN CELEDON MERCADO, contra LUZ MILA GENIS DE LOS REYES.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE Y/O RESTITUCION DE INMUEBLE, promovida a través de apoderado judicial por la señora LIZMARY DEL CARMEN CELEDON MERCADO, contra LUZ MILA GENIS DE LOS REYES, fue sometida a las reglas de reparto en Octubre 26 de 2021, siendo asignada a este despacho judicial; pero se advierte al respecto, que la demanda, sus anexos y el acta de reparto solo fue puesta en conocimiento de esta agencia judicial en Diciembre 07 de 2021, por la oficina de reparto.

Con la claridad del caso, en revisión cuidadosa de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir a fin de que corrijan las siguientes falencias:

- *La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, distando del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso, por cuanto en los numerales 1° y 2° de su escrito demandatorio solicita textualmente la rescisión de un contrato de venta con pacto de retroventa objeto de este asunto judicial y a su vez, la terminación del contrato de arrendamiento contenido en la cláusula tercera del aludido contrato.*
- *Para el despacho no existe claridad respecto a lo descrito en el numeral 5° de los hechos de la demanda, toda vez que se afirma por la actora no haber recibido de parte de la demandada el inmueble pedido en restitución, mientras que en la en la cláusula novena de la escritura anexa N° 958, se estipula habersele hecho la entrega real y material del inmueble vendido, junto con todas sus mejoras y anexidades a la parte demandante. (Numeral 5° - Artículo 82 del C.G.P.)*
- *Así mismo se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de sus pretensiones solicita la restitución del bien inmueble cedido en venta con pacto de retroventa, sin que tenga facultad para ello, pues conforme al mandato otorgado, solo se le dio poder para iniciar la rescisión del contrato de venta con pacto de retroventa.*
- *Adjuntamente a la demanda, no se allegó el correspondiente certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de este asunto judicial, a fin de establecer con precisión la cuantía del presente proceso. (numeral 3º Artículo 26 C.G.P.).*

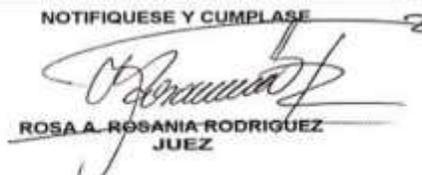
Así las cosas, ante tales incongruencias, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, inadmitirá la presente demanda y conminará a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días subsane los defectos de que adolece el anunciado escrito demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITASE la presente DEMANDA VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE Y/O RESTITUCION DE INMUEBLE, promovida a través de apoderado judicial por la señora LIZMARY DEL CARMEN CELEDON MERCADO, contra LUZ MILA GENIS DE LOS REYES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería al Dr. FAJITT JOSE AHUMAD ARIZA, identificado con la C.C. N° 8.638.039, y T.P. N° 57827 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 27 de Enero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 007



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0eef17d3f858789bbeee4a8a5dc06a466e54b7535d99d1150cbf13fc0c2ff2

Documento generado en 26/01/2022 06:04:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**